

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

DORAL BANK

Apelado

V.

DIONISIO BENÍTEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201500091

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Número:
E CD2014-0415

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

El apelante, señor Dionisio Benítez Rodríguez, comparece ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 12 de noviembre de 2014, debidamente notificada a las partes de epígrafe el 23 de diciembre de 2014. Mediante la misma, el foro de origen declaró con lugar una acción civil sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, promovida por Doral Bank (apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 7 de abril de 2014, la entidad aquí apelada presentó la demanda de epígrafe. En atención a los méritos de la misma, y luego

de efectuados los trámites de rigor propios a la dilucidación del caso, el 12 de noviembre de 2014, con notificación del 23 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció mediante *Sentencia Sumaria* a los efectos. En virtud de su pronunciamiento, proveyó para los remedios solicitados en la acción. Así, ordenó al apelante a satisfacer el pago de lo debido y, en su defecto, autorizó a que se diera curso al procedimiento de ejecución hipotecaria correspondiente.

Inconforme con lo resuelto, el 23 de enero de 2015, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. Por igual, al día siguiente, y en auxilio de nuestra jurisdicción, solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos en el tribunal apelado. Del mismo modo, el lunes 26 de enero de 2015, presentó ante la Secretaría de este Tribunal el sello correspondiente a los aranceles mandatorios respecto a su comparecencia.

En virtud de lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso de apelación, ello de conformidad con la norma pertinente a su trámite en alzada.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, Res. 24 de marzo de 2014, 2014 TSPR 45; *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas

deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter **jurisdiccional**, por lo que no

se admite la existencia de justa causa para sostener el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

III

Siendo tardío el recurso de apelación que nos ocupa, estamos impedidos de auscultar los méritos que propone. El apelante recurre de una sentencia emitida el 12 de noviembre de 2014, debidamente notificada el 23 de diciembre del mismo año. Cónsono con el derecho antes esbozado, tal fecha constituye el momento desde el cual comenzó a decursar el término legal y reglamentario de treinta (30) días jurisdiccionales para dar curso a su trámite en alzada. De este modo, el apelante estaba legitimado para actuar de conformidad hasta en o antes del jueves 22 de enero de 2015. Así, habiendo acudido ante nos a un día de vencido el antedicho plazo, a saber, el viernes 23 de enero del año en curso, resulta forzoso resolver que carece de remedio apelativo alguno. Por tanto, dada su ineficaz gestión, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción para ejercer nuestras funciones revisoras sobre su causa. Siendo de esta forma, desestimamos el presente recurso. Cabe destacar, por igual, que el apelado perfeccionó la presentación del mismo también de manera tardía y contrario a lo dispuesto a las normas reglamentarias establecidas por esta Curia a tal fin, todo al presentar los aranceles correspondientes al recurso de apelación que promovió a dos días de prescrito el plazo en controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción. Del mismo modo, se declara no ha lugar la paralización solicitada en auxilio de nuestra jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones